



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 439

Bogotá, D. C., martes, 6 de junio de 2017

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2017 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 281 de 2017 Cámara, 139 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia.

Respetados señores:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para el **Proyecto de ley número 281 de 2017 Cámara, 139 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia; con la siguiente estructura:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO DE APROBACIÓN
2. OBJETIVO DEL ACUERDO
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
4. BENEFICIOS DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO
5. TEXTO DEL “ACUERDO DE PARÍS”, ADOPTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, EN PARÍS, FRANCIA.
6. PROPOSICIÓN.

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2017 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO DE APROBACIÓN

El proyecto de ley fue radicado el día 7 de septiembre de 2016 ante el Senado de la República por el Gobierno nacional a través de la Ministra Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar, Ministro de Hacienda y Crédito Público Mauricio Cárdenas, Santamaría, Ministro de Agricultura Aurelio Iragorri Valencia, Ministro de Minas y energía Germán Arce Zapata, Ministra de Comercio, María Claudia Lacouture, Ministro de Ambiente Luis Gilberto Murillo, Ministra de Vivienda Elsa Noguera, Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 716 de 2016.

El Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa como ponente al Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, quien presenta Informe de Ponencia para primer debate contenido en la *Gaceta del Congreso* número 753 de 2016. Mediante Acta 06 de septiembre 15 de 2016 se constata la fecha de aprobación en primer debate.

Para segundo debate, el Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa igualmente como ponente al Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, quien presenta Informe de Ponencia en Plenaria del Senado de la República publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1077 de 2016. Mediante Acta de fecha 37 de mayo 17 de 2017 se constata la fecha de aprobación en segundo debate en Plenaria de Senado. El texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado se publica en la *Gaceta del Congreso* número 401 de 2017.

El día 1° de junio de 2017 se designan ponentes en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. OBJETIVO DEL ACUERDO

El objetivo del Acuerdo es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Artículo 189 de la Constitución Política

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 150 de la Constitución Política

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

Artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002)

Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Comisión Segunda

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Artículo 204 de Ley 5ª de 1992

Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre Derechos Humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.

4. BENEFICIOS DE LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO

El texto que contiene la Exposición de Motivos y las diferentes ponencias exponen los siguientes beneficios:

Como lo señala el DNP, en particular en su Estudio de Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia, el país es particularmente vulnerable a los impactos de este fenómeno, con pérdidas que podrían ser equivalentes al 0,5% de su PIB cada año. Según el mismo DNP dichos impactos varían entre regiones y

sectores económicos para el periodo comprendido entre 2010-2100. Por ejemplo, el sector de agricultura podría tener pérdidas de sus rendimientos agrícolas hasta en un 7,4% y los hogares podrían dejar de consumir en promedio un 2,9% anual. El sector transporte podría perder competitividad dado que las vías podrían tener cierres del 5,9% del tiempo. El sector pesquero tendría disminuciones en sus desembarcos de aproximadamente 5,3% y el ganadero podría tener pérdidas en productividad anual del 1,6%.

Esto como resultado de diversos impactos entre los que se destacan el aumento en el nivel del mar -que comprometería no solo parte de las fronteras (por cambios en la línea de costa) sino a las poblaciones y ciudades asentadas en el medio ambiente marino, incluyendo nuestras islas-; el derretimiento acelerado de los nevados y glaciares; impactos a los ecosistemas de los páramos de los que depende en gran medida el suministro de agua en el país; la reducción en la productividad agropecuaria; y un aumento de la frecuencia y magnitud de fenómenos climáticos extremos. Por otra parte, el DNP también señala que el cambio climático podría aumentar la aptitud forestal del territorio colombiano, con ganancias en la productividad forestal de hasta 6,2%.

Lo anterior es corroborado por el Ideam en su estudio sobre Escenarios de Cambio Climático para Colombia 2011-2100 publicado en 2015, el cual ofrece evidencia sobre los impactos de este fenómeno, que serán diversos en las diferentes regiones del país. Las siguientes son algunas de las conclusiones del Ideam:

- Si los niveles de emisiones globales de GEI aumentan, la temperatura media anual en Colombia podría incrementarse gradualmente para el fin del Siglo XXI (año 2100) en 2.14°C.

- Los mayores aumentos de temperatura para el periodo 2071-2100, se esperan en los departamentos de Arauca, Vichada, Vaupés y Norte de Santander (+2,6°C).

- Las consecuencias que estos aumentos en la temperatura podrían traer al país incluyen el aumento en el nivel del mar que comprometería no solo parte de las fronteras (por cambios en la línea de costa), sino a las poblaciones y ciudades asentadas en estos espacios; el derretimiento acelerado de los nevados y glaciares, así como el retroceso de páramos de los que dependen una gran cantidad de los acueductos en el país; la reducción en la productividad agropecuaria y la potencial mayor incidencia de fenómenos climáticos extremos.

- Este aumento en la temperatura sumado a los cambios en el uso del suelo, puede incrementar los procesos de desertificación, disminución de la productividad de los suelos agrícolas y la pérdida de fuentes y cursos de agua. Así mismo, puede ocasionar mayor incidencia de olas de calor especialmente en áreas urbanas.

- Un cambio gradual en la temperatura y la precipitación en el país generado por el cambio climático, podría ocasionar que los efectos de fenómenos de variabilidad climática como El Niño o La Niña tengan mayor impacto en los territorios y sectores.

- Las regiones del país donde se espera un aumento paulatino de la temperatura y disminuciones en la precipitación, pueden afectarse severamente en los años

donde se presente el fenómeno de El Niño, el cual típicamente reduce las precipitaciones y aumenta la temperatura promedio.

- En los años en que se presente el fenómeno de La Niña, las regiones donde se esperan aumentos de precipitación podrán ser más afectadas, ya que este fenómeno se caracteriza por el aumento de las lluvias.

- Para el periodo 2071-2100, se espera que la precipitación media disminuya entre 10 a 30% en cerca del 27% del territorio nacional (Amazonas, Vaupés, sur del Caquetá, San Andrés y Providencia, Bolívar, Magdalena, Sucre y norte del Cesar).

- Estas reducciones en las lluvias sumadas a los cambios en el uso del suelo pueden acelerar e intensificar los procesos de desertificación y pérdida de fuentes y cursos de agua, con los consecuentes impactos sobre la salud humana, la producción agropecuaria y forestal, la economía y la competitividad regional.

- De otro lado, para el mismo periodo se espera que la precipitación aumente entre 10 a 30% en cerca del 14% del territorio nacional (Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Eje Cafetero, occidente de Antioquia, norte de Cundinamarca, Bogotá y centro de Boyacá).

- Estos aumentos en las lluvias sumados a los cambios en el uso del suelo pueden incrementar la posibilidad de deslizamientos, afectación de acueductos veredales y daño de la infraestructura vial en áreas de montaña, así como de inundaciones en áreas planas del país.

Con el fin de que Colombia consolide su agenda de desarrollo sostenible, y teniendo en cuenta los posibles escenarios e impactos asociados al cambio climático, resulta indispensable identificar e implementar medidas que promuevan un aumento en la competitividad, productividad y eficiencia en los diferentes sectores de la economía nacional, que a su vez reduzcan las emisiones de GEI. Igualmente, resulta imperioso que el país continúe adaptándose y que los gobiernos locales generen cambios en las pautas y dinámicas de ocupación territorial, incluyendo consideraciones de variabilidad y cambio climático en sus procesos de planificación del desarrollo, de manera tal que se garantice un futuro más resiliente y bajo en emisiones para todo el territorio nacional.

De acuerdo con el más reciente Informe Bienal de Actualización ante la Cmnucc elaborado por el IDEAM Colombia produjo en el año 2010 emisiones estimadas de gases de efecto invernadero (GEI) de 224 millones de toneladas de CO₂ equivalente (Mton de CO₂eq), lo cual representa el 0,46% del total global para el año 2010, y según las proyecciones de continuar con la trayectoria actual para el año 2030, estas emisiones aumentarían en cerca del 50% a 335 Mton de CO₂eq., indicando un crecimiento significativo que continuaría en aumento en los años siguientes.

Consciente de lo anterior y con el fin de contribuir a la solución de la problemática del cambio climático, en septiembre de 2015 Colombia presentó a la Convención su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC), por medio de la cual se comprometió a reducir en un 20% sus emisiones de GEI, respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030. Así mismo se incluyó una meta condicionada sujeta a la provisión de apoyo

internacional, según la cual Colombia podría aumentar su ambición para pasar de una reducción del 20% a una del 30%. La NDC cuenta además con un componente de esfuerzos a realizar en materia de adaptación, que incluye las siguientes acciones:) 100% del territorio nacional cubierto con planes de cambio climático formulados y en implementación) Un Sistema Nacional de Indicadores de adaptación que permita monitorear y evaluar la implementación de medidas de adaptación) instrumentos de manejo del recurso hídrico con consideraciones de variabilidad y cambio climático en las cuencas prioritarias del país) inclusión de consideraciones de cambio climático en los instrumentos de planificación y acciones de adaptación innovadoras en seis sectores prioritarios de la economía. Y finalmente un capítulo para considerar los temas de financiamiento, tecnología y construcción de capacidades, incluyendo una oferta de cooperación sur-sur con el fin de que Colombia pueda compartir sus experiencias con otros países en desarrollo.

La consolidación de la NDC en los términos del Acuerdo de París brinda una oportunidad única para que los esfuerzos a escala nacional y sub-regional sean materializados a través de la planificación de una economía innovadora y competitiva, resiliente y baja en carbono.

La NDC representa una gran oportunidad para el desarrollo de Colombia, pues implica transformaciones en su modelo de desarrollo que promueven el crecimiento económico, a la vez que se promueve la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático. También se tiene en cuenta el gran reto de la superación de la pobreza y la consolidación de territorios de paz.

También se debe destacar que para la implementación del Acuerdo de París y de la NDC, el país ya cuenta con un Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima), 12 planes territoriales formulados, 8 adicionales en formulación y 2 planes sectoriales de adaptación al cambio climático, siendo estos un insumo para identificar la vulnerabilidad e incorporar acciones de adaptación en los diferentes instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, ambiental y sectorial.

Colombia además cuenta con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, la Estrategia de Protección Financiera ante Desastres y la Estrategia Nacional para la Reducción de las emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia.

Los anteriores compromisos e instrumentos de política pública son consistentes con las discusiones y acuerdos a nivel internacional, así como con el contenido del Acuerdo de París y sus decisiones conexas. También están alineados con el objetivo de promover un modelo de desarrollo económico que contribuya a la superación de la pobreza y a la consolidación de una paz estable y duradera.

Colombia no puede quedarse atrás en este importante tema, y debe seguir siendo considerado un país líder en el manejo del cambio climático. Esto no solo contribuirá a que el país siga atrayendo importantes recursos de cooperación internacional, teniendo en cuenta el compromiso de los países desarrollados de movilizar

100 mil millones de dólares anuales para el año 2020 para las necesidades de adaptación y mitigación en países en desarrollo, sino que también podría proteger a la economía del país contra eventuales barreras no arancelarias y discriminación del consumidor frente a productos carbono-intensivos.

5. EL ACUERDO

Conforme se indica en la Exposición de Motivos presentada por el Gobierno, el Acuerdo de París consta de un Preámbulo y 29 artículos, 14 de los cuales corresponden a las cláusulas legales, así:

El Preámbulo contiene 16 párrafos que abordan temas de contexto importantes para la interpretación del acuerdo y que están planteados de manera conforme con el ordenamiento jurídico colombiano, dado que se hace referencia a las respectivas obligaciones de las Partes en materia de los Derechos Humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables. Así mismo se menciona la igualdad de género y la equidad intergeneracional.

- El artículo 1° Contiene definiciones de los términos. Convención Conferencia de las Partes y parte necesarias para la comprensión del instrumento.

- El artículo 2°. 1 aborda la visión a largo plazo relacionada con la mitigación, específicamente en referencia al mantenimiento del incremento de la temperatura promedio global muy por debajo de los 2°C y adelantar esfuerzos para limitarlo a los 1.5°C, reconociendo que esto reduciría significativamente los riesgos e impactos del cambio climático. Por su parte, el numeral 2 de este artículo caracteriza la implementación del acuerdo para que este refleje la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Este lenguaje al mismo tiempo que reconoce la diferenciación existente, permite que la implementación construya sobre esta de manera dinámica en función de la evolución de las diferentes circunstancias nacionales.

- El artículo 3° Establece un marco general de referencia para los esfuerzos específicos en cada ámbito de acción, los cuales se desarrollan en los artículos 4°, 7°, 9°, 10, 11 y 13, entendiendo los mismos como contribuciones a la lucha global frente al cambio climático que son determinadas a nivel nacional, y orientadas al cumplimiento del propósito del Acuerdo, tal y como se establece en su artículo 2°. Establece también la característica de ambición progresiva como una condición transversal para estos esfuerzos, y reconoce el suministro de apoyo como un elemento habilitante para la implementación del acuerdo por parte de los países en desarrollo.

- El artículo 4° Establece obligaciones asociadas a la mitigación de GEI respecto de la meta de largo plazo incluida en el artículo 2°, y asociadas a las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. En particular: la preparación, comunicación y puesta en marcha de estas. Incluye disposiciones para asegurar la progresión y ambición de dichas contribuciones; así como la información necesaria que debe brindar cada país para facilitar su claridad y transparencia; la comunicación

regular y sucesiva de las NDC cada cinco años; el registro público donde se inscribirán y la obligación de rendir cuentas.

- El artículo 5° Llama a las Partes a adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros y reservorios de GEI, incluidos los bosques. Además, las alienta a tomar medidas para implementar y apoyar el marco establecido a través de las orientaciones y decisiones ya acordadas bajo la Convención, incluyendo actividades relacionadas con la reducción de emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques (también conocidas como REDD+).

- El artículo 6° Incluye obligaciones prescriptivas asociadas a tres esquemas distintos de cooperación voluntaria, en particular: 1. Los enfoques cooperativos; 2. El mecanismo para contribuir a la mitigación de GEI y apoyar al desarrollo sostenible; y 3. Los enfoques no relacionados con el mercado. Las obligaciones contenidas en este artículo llevarán a formular las orientaciones y reglas para las Partes que deciden participar en mercados de carbono. Así mismo este artículo apunta a la subsistencia de los mecanismos de mercado establecidos por el Protocolo de Kyoto, en particular el mecanismo de desarrollo limpio (MDL), en el que Colombia tiene particular interés como herramienta para promover el desarrollo sostenible.

- El artículo 7° Se refiere específicamente a la relación que existe entre la reducción de emisiones y la adaptación y establece que las Partes deberán llevar a cabo procesos de planificación e implementar acciones de adaptación. Así mismo, se establece que los países deberían comunicar, entre otros, sus prioridades, necesidades, planes y acciones en materia de adaptación por medio de diversos canales. Igualmente se reitera que deberá proveerse apoyo a las Partes en desarrollo para estas actividades. Uno de los valores agregados más importantes del acuerdo es proporcionar a las provisiones de adaptación un nuevo carácter legal con respecto a lo establecido anteriormente en esta materia, lo que es de gran relevancia para Colombia como país altamente vulnerable.

- El artículo 8° Establece que las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa con respecto a las pérdidas y daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático. Si bien se excluye en el párrafo 52 de la decisión conexas al acuerdo la posibilidad de que esto derive en una reclamación de responsabilidad e indemnización, es importante destacar la importancia de que se haya hecho una mención específica en el tratado, en particular considerando que todos los países enfrentan y continuarán enfrentando pérdidas y daños como resultado del cambio climático.

- El artículo 9° Contiene las obligaciones relacionadas con el apoyo financiero, que recaen principalmente sobre los países desarrollados quienes son los llamados a liderar la movilización de recursos de financiamiento climático. Así mismo el Acuerdo hace un llamado a buscar un equilibrio entre los recursos destinados a la mitigación y aquellos destinados a la adaptación. Este artículo también incorpora una invitación para los países en desarrollo para que presten o sigan prestando apoyo de manera voluntaria. Debe destacarse igual-

mente el párrafo 54 de la Decisión conexas que menciona el monto de 100 mil millones de dólares anuales como un punto de partida para el establecimiento de una meta colectiva cuantificable.

- **El artículo 10** Se refiere a la prestación de apoyo a los países en desarrollo para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico. Igualmente, este artículo contiene una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, haciendo énfasis en la cooperación entre las Partes para fortalecer los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología.

- **El artículo 11** Destaca la necesidad de que los países desarrollados aumenten el apoyo prestado a las actividades de fortalecimiento de la capacidad de los países en desarrollo con el fin de que puedan implementar el Acuerdo. Así mismo se prevé que se informe sobre las actividades adelantadas en esta materia.

- **El artículo 12** Establece la obligación para todas las Partes de mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

- **El artículo 13** Constituye un marco de transparencia para la acción y el apoyo que deben proveer las Partes y en ese sentido establece para cada Parte la obligación de proporcionar información sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI, así como la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución nacionalmente determinada. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación, que será sometida a un examen técnico, y participar en un examen facilitativo de carácter multilateral.

- **El artículo 14** Establece el Balance Mundial que habrá de realizarse cada 5 años y que versa sobre las contribuciones nacionales en mitigación, los esfuerzos de adaptación, la movilización de medios de implementación y el sistema de transparencia, con miras a revisar y determinar el progreso alcanzado para el logro de la visión de largo plazo del acuerdo de París. Será una instancia clave para que las Partes revisen el progreso colectivo hacia el logro de las metas trazadas en el Acuerdo. Además, esta evaluación servirá para informar a su vez la preparación de las contribuciones subsiguientes en cada uno de los temas, las cuales deberán ser siempre más ambiciosas que la anterior bajo el principio de la progresión acordado.

- **El artículo 15** Establece un mecanismo para facilitar la implementación y promover el cumplimiento, el cual estará conformado por un Comité de Cumplimiento cuya composición quedo determinada en la Decisión conexas. El Mecanismo es de naturaleza facilitadora y funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva.

- **Los artículos 16 a 29** Incluyen los arreglos institucionales para el funcionamiento del acuerdo que

incluyen un máximo órgano decisorio: la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes (en adelante CMA por sus siglas en inglés), una Secretaría y los órganos subsidiarios de asesoramiento que acuerden las Partes. Así mismo se prevé que ciertos órganos de la Convención le sirvan también al acuerdo. Estos artículos igualmente incorporan las cláusulas legales relativas a la firma, la ratificación, la entrada en vigor, el depositario, la prohibición de hacer reservas, las disposiciones sobre aprobación de enmiendas, entre otras.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2017 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).

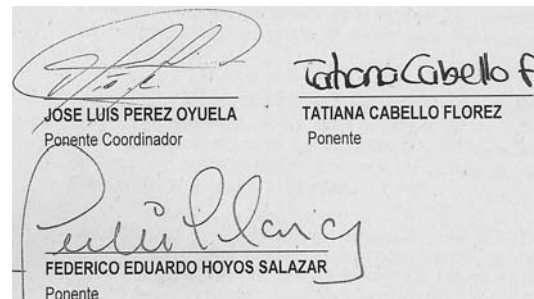
El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de París” adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, (Francia), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Ponente Coordinador

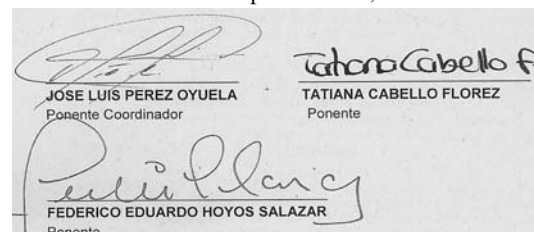
TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente

FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
Ponente

7. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 281 de 2017 Cámara, 139 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia; acogiendo el texto propuesto.

De los honorables Representantes,



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Ponente Coordinador

TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente

FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. junio 4 de 2017

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión segunda Constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones, es una iniciativa presentada por la Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Atlántico Aida Merlano Rebolledo, de origen Cámara presentado a esta Corporación el

día 5 de diciembre de 2016, asignado por competencia a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el mismo día de su radicación y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1033 de 2016.

Con El fin de rendir ponencia para primer debate fuimos nombrados los Honorables Representantes Aida Merlano Rebolledo, Nevardo Eneiro Rincón, Alfredo Rafael Deluque, Álvaro Gustavo Rosado, Antenor Durán y Tatiana Cabello Flórez.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”. Consta de 19 artículos contenido en 4 capítulos.

En el capítulo uno se establece el objeto de la ley, aplicación y ámbito de aplicación, el cual consta de tres (3) artículos (del uno al tres).

Un segundo capítulo titulado el Régimen económico, el cual consta de 3 artículos y donde se desarrollan las líneas de crédito especial, programas especiales, incentivos tributarios y financieros.

El capítulo tercero que hace referencia al Régimen de Desarrollo Social, el cual se desarrolla en doce artículos, es decir, del 8 al 19, donde nos hace mención de los, programas agrarios, en comercio industria y turismo, proyectos sostenibles de interconexión, implementación tics, educación preescolar, básica y media, educación superior, plan cultural de integración binacional, implementación telemedicina, régimen subsidiado, agua potable,, saneamiento básico, y proyectos de desarrollo fronterizo.

Y un último capítulo de disposiciones finales, donde se establece la reglamentación y derogatorias de la ley.

3. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad desarrollar el artículo 337 de la Constitución Política con respecto a todos los departamentos fronterizos tanto terrestres como marítimos, con el objetivo de adoptar disposiciones de naturaleza, jurídica, administrativa y financiera para que se logren superar las brechas de pobreza, mejorar el crecimiento económicos, desarrollo social y político de estos.

Actualmente en nuestro país hay una extensión aproximada de 9.242 kilómetros de perímetro fronterizo terrestre, comprendido de la siguiente manera:

País	Limita en kilómetros
Venezuela	2.219 km
Brasil	1.645 km
Perú	1.626 km
Ecuador	586 km
Panamá	266 km

Cuadro propio datos de fuente Libro Fronteras en Colombia

Por su parte, cuenta con 980.000 kilómetros de mar territorial los cuales limitan con Venezuela, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua y República Dominicana¹

¹ Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá 2016 página 47, párrafo 1.

“Para el año 2015, según proyecciones del DANE, la población de los municipios fronterizos asciende a 4.435.050 habitantes, equivalente al 9,2% del total nacional y con una tendencia demográfica decreciente. Los trece departamentos fronterizos cuentan con una población de 7.724.312 habitantes correspondiente al 16% de la población nacional”.²

Ahora bien, al analizar las cifras que arroja el estudio realizado por el Instituto de Ciencia Política de población encontradas en las zonas de fronteras podemos darnos cuenta que el presente proyecto de ley se vuelve una necesidad imperiosa para superar las problemática relacionadas con las necesidades insatisfechas que se encuentran en estas zonas de frontera como lo indica el estudio “Fronteras en Colombia” y del se hace mención a continuación.

“En su conjunto, el PIB de los departamentos de frontera tiene una participación de 10,09% dentro del producto interno bruto nacional en 2013. Asimismo, la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor cinco puntos porcentuales frente a la media nacional. Frente a los indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78% (DANE, 2005).

(...) En materia de cobertura y calidad de educación, la tasa promedio de analfabetismo en los departamentos fronterizos para la población de 15 años y más es de 14,3%, nivel superior en 5,9 puntos porcentuales a la media nacional (8,4%).

A nivel superior, también se presentan deficiencias en materia educativa. La cobertura Promedio de educación superior en los departamentos para 2011 fue de 20,4%, en contraste con el indicador para la oferta en departamentos no fronterizos que asciende a 33,3%, lo cual representa una brecha de cerca de 13 puntos porcentuales.

(...) La brecha en el sector salud también es significativa en los territorios fronterizos, como consecuencia en alguna medida de la dispersión de la población de estas zonas, sumado al amplio tránsito en las fronteras. La tasa de mortalidad infantil de diez de los trece departamentos fronterizos es superior al promedio nacional que en 2011 ascendió a 17,78 muertes en menores de un año por cada mil nacidos vivos. Las condiciones de saneamiento básico y acceso al agua potable tienen estrecha relación con este indicador y reafirman el rezago de las zonas de frontera del país. Según el Censo de 2005, en los municipios fronterizos, la cobertura de acueducto en el área urbana fue de 90% y de 30% en la zona rural, mientras que a nivel nacional fue de 94% para el área urbana y de 47% para la rural”.³

Ahora bien, En Colombia se cuenta con (14) catorce aeropuertos internacionales, ubicados en Bogotá, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Leticia, Río negro, Montería, Pereira, San Andrés y Santa Marta, lo cual permite la afluencia de rutas aéreas y aerolíneas nacionales e internacionales.

Para el caso de los Departamentos de frontera, en su mayoría se cuenta con el cubrimiento de la aerolínea Satena, que tiene escasas programación de rutas, en casos particulares una vez por semana, y sumado a esto, las alta tarifas en los precios de los tiquetes aéreos, siendo esta una limitante para el intercambio comercial y turístico de estas ciudades, que además, por su ubicación geográfica se encuentran a grandes distancias de Bogotá D. C., donde encontramos la mayoría de entidades del orden nacional donde permanentemente se deben acudir a adelantar diligencias oficiales.

De otra parte, es importante hacer mención a los regímenes aduaneros y de lo cual se trae a colación la información extraída del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

“Estos regímenes especiales, junto con los Convenios suscritos por Colombia con países vecinos, aplican en zonas de frontera de difícil acceso en la mayoría de los casos y con escasa conectividad hacia poblaciones o centros urbanos, y con bajos niveles de desarrollo económico.

Estos beneficios apuntan a contribuir a mejorar el nivel de vida de sus habitantes, cuyas inmensas mayorías no tiene sus necesidades básicas satisfechas.

Se ha buscado que estos mecanismos fortalezcan el desarrollo fronterizo y poder así subsanar las necesidades de estas zonas y crear una política efectiva de fronteras con los países vecinos.

En mayo de 2014 se expidió el Conpes de Fronteras 3805 denominado “Prosperidad para las fronteras de Colombia” cuyo propósito principal es el sentar las bases de una política pública de prosperidad para 77 municipios fronterizos en 13 departamentos del país, fomentando su sostenibilidad y potencializando las fortalezas de cada uno para generar desarrollo regional.

1. Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi

El ingreso de mercancías desde el exterior a esta zona se realizará cancelando solamente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el valor en aduana de las mercancías. No se pueden importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos bajo el régimen especial. Los materiales, maquinaria y equipo y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, en la zona exclusivamente, gozarán de franquicia de tributos aduaneros.

2. Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribá y Manaure

Para poder ingresar mercancías de origen extranjero se debe presentar una Declaración de Importación con una antelación no superior a quince días a la llegada de la mercancía y cancelar el impuesto al ingreso del cuatro por ciento (4%) del valor en aduanas de la misma; adicionalmente, se debe pagar el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Estas mercancías quedan en disposición restringida dentro de la Zona de Régimen Aduanero Especial. Los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas no pueden ser ingresados bajo el régimen de zona aduanera especial.

La comunidad Wayúu tiene un tratamiento especial: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales esta-

² Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá 2016 página 48, párrafo 1.

³ Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá 2016 páginas 48 y 49.

blece una lista de bienes, cupos y condiciones para el ingreso de mercancías extranjeras de consumo básico a la zona de Régimen Aduanero Especial.

3. Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia.

Todas las importaciones que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia están exentas de tributos aduaneros.

4. Franquicias arancelarias para el municipio de Puerto Inírida en Guainía y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Vichada.

La mercancía que se importe a esta zona tiene el siguiente tratamiento para efectos de IVA, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento:

Vichada: No causa IVA la introducción al departamento de alimentos humanos y de animales.

Guainía: No causa IVA los alimentos para humanos y animales, vestuario, elementos de aseo, medicamentos humanos y veterinarios y materiales para construcción.

Vaupés: No causan IVA la introducción de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales para construcción.

5. Otras exenciones:

Está excluido también del impuesto el combustible de avión, nacional o extranjero, que comercializan en Amazonas, Guainía y Vaupés. Arauca y Vichada disfrutan también de la exclusión de IVA en combustible de avión, y en la Guajira y el Vichada no se causa el impuesto en la importación de alimentos importados desde Venezuela.

6. Acuerdos y compromisos de carácter internacional

En materia de compromisos internacionales adquiridos por Colombia existen instrumentos específicos que se han suscrito con países fronterizos.

Convenio Colombia - Brasil

Establece una zona especial fronteriza para Tabatinga y Leticia; se aplica a personas domiciliadas en Leticia y contempla el comercio y consumo familiar de los domiciliados exclusivamente en dicha zona. Este Convenio aplica al comercio de mercancías entre las delimitaciones geográficas del área urbana de estas localidades siempre que los bienes adquiridos estén destinados para el consumo o comercialización exclusivamente en la zona. Aplica a toda clase de mercancías excepto a los que son considerados de prohibida importación y estará libre del pago de tributos aduaneros y del pago del IVA.

Convenio de Esmeraldas con Ecuador

Se aplica a los residentes que ingresen productos de la canasta familiar para la subsistencia básica del grupo familiar. Aplica a los departamentos de Nariño y Putumayo, en la zona de integración fronteriza, contemplada en la Decisión 501 de la Comunidad Andina. Si bien no hay una mención expresa en el Convenio a que haya excepción del IVA, los habitantes de Nariño y Putumayo ingresan productos adquiridos en Ecuador sin el pago del mismo.

Convenio de Cooperación Aduanera Colombia – Perú.

Se aplica a la zona fronteriza ribereña a los ríos Amazonas y Putumayo. (Amazonas, Putumayo en Colombia; Loreto, San Martín y Ucayali, en Perú). Contempla un régimen especial aplicable para el intercambio comercial de mercancías, con exoneración de tributos aduaneros a las importaciones originarias de los países, excepción hecha a la importación de bienes que afecten la seguridad, economía o contravengan disposiciones sanitarias o fitozoosanitarias (Protocolo Modificadorio).

Aplica para todas las mercancías que ingresen a los departamentos de Amazonas y Putumayo. Cuenta con excepción del IVA.

4. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 337 constitucional, con respecto a esto la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la competencia del Congreso de la República en este tema en la Sentencia C-076 de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía, señaló que las competencias asignadas en esta materia al legislador son abiertas, en la medida en que la Constitución no las somete expresamente a condicionamientos específicos. Sobre el particular, dijo la Corporación (aparte textual de la sentencia):

“La Corte no desconoce el papel activo que la ley debe desempeñar con el objeto de promover programas de cooperación e integración en los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas. La conservación de la soberanía exige la presencia visible del Estado en los territorios limítrofes y la existencia de comunidades laboriosas y pujantes que desarrollen un sentimiento de arraigo nacional. Pero, al mismo tiempo, es importante que se estrechen los lazos culturales y económicos con las poblaciones de las naciones vecinas, como corresponde al ideario integracionista de la Carta”.

“Entre las facultades que la Constitución atribuye a la ley con el propósito de promover el desarrollo de las zonas de frontera, se encuentra la de establecer normas especiales en materias económicas y sociales (CP artículo 337).

Si se interpretara esta norma en sentido absoluto, la ley podría hacer caso omiso de los restantes órganos del Estado y de las correlativas modalidades de intervención previstas en la Constitución -particularmente de la planificación económica, presupuesto público y regulación económica-, en un vasto campo como es el que acota el universo de lo económico y social.

La tesis anterior no puede acogerse. Cada órgano del Estado tiene, en el marco de la Constitución, un conjunto determinado de funciones. El desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos. Se impone un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.

En este caso, la ley puede libremente adoptar un conjunto de regulaciones tendentes a promover el de-

sarrollo de las zonas de frontera. Sin embargo, no parecería necesario y, además, sería inconstitucional que pretendiera hacer caso omiso de los restantes órganos del Estado cuyas atribuciones tuvieran relación con las materias tratadas. No se puede ignorar que los órganos nacionales tienen competencia en todo el territorio nacional y que, especialmente, en las zonas de frontera, no es el Congreso el único órgano que despliega en ellas sus atribuciones”.

Artículo 337 Constitución Política de Colombia.

“Artículo 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo”.

Desde el Congreso de la República se ha intentado expedir una ley para los departamentos fronterizos. Sin embargo, debido a los términos legislativos, por no tener ambiente ni consenso entre las bancadas y otras causas dicho Proyecto no fue aprobada continuación, por respeto a los legisladores que precedieron a este Proyecto de Ley se hará un recuento de los proyectos presentados ante el Congreso de la República donde se demuestra la constante preocupación de algunos congresistas, y la latente necesidad de la sociedad colombiana, de que se realice este proyecto de ley para el desarrollo social, económico y, cultural de los departamentos limítrofes de la Nación.

- Proyecto de ley número 049 de 2006 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo Especial para el Desarrollo Económico y Social del departamento de La Guajira, en desarrollo del artículo 337 de la Constitución Política.” Presentado por Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Miguel Pinedo Vidal, entre otros.

- Proyecto de ley número 124 de 2013 del Senado “Por medio del cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la constitución política colombiana” presentado por el HS Juan Fernando Cristo y otros.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título: El título cambia quedará así: “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los Departamentos Fronterizos y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. Se modifica quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos marítimos y terrestres, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta, la igualdad socioeconómica entre ellos y el resto de nacionales, su integración con las demás regiones y países de frontera y el ejercicio efectivo de la soberanía nacional.

Artículo 2º. Se modifica quedaría así:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación Esta ley se aplicará a todos los Departamentos Fronterizos.

CAPÍTULO 2 RÉGIMEN ECONÓMICO: QUEDA IGUAL

Artículo 3º. Se modifica quedará así:

Artículo 3º. Líneas de crédito especiales. Se establecerán líneas de crédito en condiciones especiales

para los sectores productivos de estas zonas del País a través de las entidades financieras especialmente, a través del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo **FONADE**, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (**FINAGRO**), el Banco de Comercio Exterior de Colombia (**Bancóldex**), y Banco Agrario de Colombia.

Se estimulará preferentemente, el financiamiento de proyectos de pre-inversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los Departamentos de Frontera.

Artículo 4º. Se modifica quedará así:

Artículo 4º. Programas especiales. Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de *economía mixta* del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa establecidas o que deseen establecerse en municipios de Frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en municipios de los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5º. Se modifica quedará así:

Artículo 5º. Se modifica quedará así:

Artículo 6º. Incentivos tributarios y aduaneros. Se considerará como incentivo tributario.

La Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos de un porcentaje de 30% del IVA, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, combustibles y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

Zonas Francas Permanentes Especiales. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Libre tránsito. En los Departamentos descritos, existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Lista RAE. No someter a las mercancías que se introduzcan por el REA a la lista de precios oficiales.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial ubicadas en los departamentos objeto de esta ley, mediante la factura de nacionalización, sin que se generen derechos aduaneros, ni se someten a la lista de precios oficiales.

La distribución de mercancías entre mayoristas y comerciantes domiciliados y registrados en la ZRAE deberán ser facturados sin liquidar impuesto a las ventas y gravámenes arancelarios.

A los regímenes aduaneros especiales ubicados en departamentos fronterizos se podrán importar toda clase mercancías, con excepción de las consideradas prohibidas por la Constitución Política y la Ley, no podrán ser sometidas a limitaciones de cupos y montos anuales.

Parágrafo Esto será reglamentado por el Gobierno nacional en los términos que señalen según las exenciones permitidas por la respectiva cartera en un término de 6 meses.

Artículo 6°. Se modifica. Se incluye artículo nuevo quedará así:

Artículo 6°. En los departamentos fronterizos donde se encuentren Zonas de Régimen Aduanero Especial (ZRAE), se podrá reducir hasta en 50% la base del cobro del impuesto al consumo, licores, cervezas, vinos y aperitivos y demás bebidas de producción nacional y/o introducida bajo el amparo del régimen especial.

La reducción del impuesto al que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de departamento respectivo.

Artículo 7°. Se modifica incluye un nuevo artículo quedará así:

Artículo 7°. Aeropuertos internacionales. El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los Departamentos objeto de esta ley, como Aeropuertos Internacionales, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras Regiones.

CAPITULO III RÉGIMEN DE DESARROLLO SOCIAL: QUEDARÁ IGUAL

Artículo 8°. Se modifica quedará así:

Artículo 8°. Programas agrarios. Se realizarán programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 9°. Se modifica quedará así:

Artículo 9°. Programas Comercio, Industria y Turismo. Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los municipios fronterizos con población superior a 150.000 habitantes y que sean pasos de frontera, podrán constituir una Cámara de Comercio especial para el impulso de los programas anteriores y la representación gremial binacional.

Artículo 10. Se modifica quedará así:

Artículo 10. Proyectos sostenibles de interconexión. El Ministerio de Minas y Energía, a través del

IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (Fazni) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternativas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 11. Se modifica quedará así:

Artículo 11. Implementación Tics. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera de los departamentos fronterizos Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 12. Se modifica quedará así:

Artículo 12. Educación preescolar básica y media. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etno educación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 13. Se modifica quedará así:

Artículo 13. Educación superior. El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñaran una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa ser piloto paga, se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos Departamentos.

Artículo 14. Se modifica quedará así:

Artículo 14. Plan cultural de Integración Binacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Colportes, con el apoyo de los Departamentos y Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 15. Quedará así:

Artículo 15. Implementación telemedicina. Se implementará en los departamentos de los que trata esta ley el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y sub especializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado – Hospitales existentes en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 16. Quedará así:

Artículo 16. Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 17. Se modifica quedará así:

Artículo 17. Agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 18. Se modifica quedará así:

Artículo 18. Proyectos de Desarrollo Fronterizo. Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 19. Se modifica. Se incluye artículo nuevo quedará así:

Artículo 19. Facilidad para el ejercicio del comercio en zonas de frontera. Las empresas que operen o se constituyan en departamentos de frontera se someterán a la progresividad en el cumplimiento de algunos deberes del comerciante, de la siguiente manera:

1. Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el año de constitución o primer año de establecimiento efectivo.

2. Exención del deber contenido en el inciso primero del artículo treinta y tres del Decreto 410 de 1971, durante los primeros cinco años desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

3. Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el sexto, séptimo, octavo y noveno año desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

4. Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el décimo, décimo primer y décimo segundo año desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

Parágrafo. El contenido del presente artículo no exime del cumplimiento de los demás deberes del comerciante.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES: QUEDA IGUAL**Artículo 20. Se modifica quedará así:**

Artículo 20. Reglamentación El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (3) años después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 21. Se modifica quedará así:

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda constitucional permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate favorable** al **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los Departamentos Fronterizos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Objeto. Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos marítimos y terrestres, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta, la igualdad socioeconómica entre ellos y el resto de nacionales, su integración con las demás regiones y países de frontera y el ejercicio efectivo de la soberanía nacional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a todos los Departamentos Fronterizos.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Artículo 3°. *Líneas de crédito especiales.* Se establecerán líneas de crédito en condiciones especiales para los sectores productivos de estas zonas del País a través de las entidades financieras especialmente, a través del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (*Fonade*), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (*Finagro*), el Banco de Comercio Exterior de Colombia (*Bancóldex*), y Banco Agrario de Colombia.

Se estimulará preferentemente, el financiamiento de proyectos de pre-inversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los Departamentos de Frontera.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de *economía mixta* del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa establecidas o que deseen establecerse en municipios de Frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en municipios de los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5. *Incentivos tributarios y aduaneros.* Se considerará como incentivo tributario:

La Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos de un porcentaje de 30% del IVA, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, combustibles y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

Zonas Francas Permanentes Especiales. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Libre tránsito. En los Departamentos descritos, existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Lista RAE. No someter a las mercancías que se introduzcan por el REA a la lista de precios oficiales.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial ubicadas en los departamentos objeto de esta ley, mediante la factura de nacionalización, sin que se generen derechos aduaneros, ni se someten a la lista de precios oficiales.

La distribución de mercancías entre mayoristas y comerciantes domiciliados y registrados en la ZRAE deberán ser facturados sin liquidar impuesto a las ventas y gravámenes arancelarios.

A los regímenes aduaneros especiales ubicados en departamentos fronterizos se podrán importar toda clase mercancías, con excepción de las consideradas prohibidas por la Constitución Política y la Ley, no podrán ser sometidas a limitaciones de cupos y montos anuales.

Parágrafo. Esto será reglamentado por el Gobierno nacional en los términos que señalen según las exenciones permitidas por la respectiva cartera en un término de 6 meses.

Artículo 6°. En los departamentos fronterizos donde se encuentren Zonas de Régimen Aduanero Especial (ZRAE), se podrá reducir hasta en 50% la base del cobro del impuesto al consumo, licores, cervezas, vinos y aperitivos y demás bebidas de producción nacional y/o introducidas bajo el amparo del régimen especial.

La reducción del impuesto al que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de departamento respectivo.

Artículo 7°. *Aeropuertos internacionales.* El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los Departamentos objeto de esta ley, como Aeropuertos Internacionales, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras Regiones.

CAPÍTULO III

Régimen de desarrollo social

Artículo 8°. *Programas agrarios.* Se realizarán programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 9°. *Programas Comercio, Industria y Turismo.* Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los municipios fronterizos con población superior a 150.000 habitantes y que sean pasos de frontera, podrán constituir una Cámara de Comercio especial para el impulso de los programas anteriores y la representación gremial binacional.

Artículo 10. *Proyectos sostenibles de interconexión.* El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (Fazni) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 11. *Implementación Tics.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera de los departamentos fronterizos Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 12. Educación preescolar básica y media. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etno educación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 13. Educación superior. El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñará una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa ser pilo paga, se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos departamentos.

Artículo 14. Plan cultural de Integración Binacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los Departamentos y Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 15 Implementación telemedicina. Se implementará en los departamentos de los que trata esta ley el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y sub especializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado – Hospitales existentes en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 16. Régimen subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 17. Agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 18. Proyectos de Desarrollo Fronterizo. Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 19. Facilidad para el ejercicio del comercio en zonas de frontera. Las empresas que operen o se constituyan en departamentos de frontera se someterán a la progresividad en el cumplimiento de algunos deberes del comerciante, de la siguiente manera:

1. Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el año de constitución o primer año de establecimiento efectivo.

2. Exención del deber contenido en el inciso primero del artículo treinta y tres del Decreto 410 de 1971, durante los primeros cinco años desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

3. Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el sexto, séptimo, octavo y noveno año desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

4. Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el décimo, décimo primer y décimo segundo año desde su constitución o establecimiento efectivo, excepto en el evento de cambio de domicilio o mutación en su actividad comercial.

Parágrafo. El contenido del presente artículo no exige del cumplimiento de los demás deberes del comerciante.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (3) años después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Atentamente,

 AIDA MERLANO REBOLLEDO Ponente	 ENEIRO RINCÓN VERGARA Ponente
 ALVARO GUSTAVO ROSADO Ponente	 ALFREDO RAFAEL DELUQUE Ponente
 ANTENOR DURÁN CARRILLO Ponente	 TATIANA CABELLO FLOREZ Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
269 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2017

Honorable Representante

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 269 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir **ponencia positiva para primer debate**, al **Proyecto de ley número 269 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

TÍTULO: “Por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de radicación Cámara: 03.05.2017

Número: 269-2017 CÁMARA

Origen: Congresional

Tipo: Ley Ordinaria

Autores: Honorable Representante Ana Paola Agudelo, honorable Representante José Luis Pérez, honorable Representante Guillermina Bravo, honorable Representante Guillermina Bravo, honorable Representante Luis Fernando Urrego, honorable Representante Aída Merlano, honorable Representante Efraín Torres, honorable Representante Andrés Felipe Villamizar, honorable Representante Federico Hoyos, honorable Representante Éduar Benjumea.

Publicación *Gaceta del Congreso*: Número 302 de 2016.

Ponentes para primer debate: honorable Representante Ana Paola Agudelo García, honorable Representante José Luis Pérez Oyuela, honorable Representante Aída Merlano Rebollo.

2. Síntesis del proyecto de ley

Actualmente la Ley 48 de 1993 dispone que para los remisos: “Serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción” es decir, un remiso puede tener por concepto de sanciones **hasta \$14.754.340 para el presente año**.

Esta cifra resulta casi imposible para que un joven de escasos recursos pueda solucionar su situación militar. Por ello, el presente proyecto de ley contiene una amnistía para que los jóvenes de estratos 1, 2, 3 con Sisbén, **solo paguen \$147.550 y puedan obtener su libreta militar. Para todos los demás casos, solo deberán pagar \$ 590.200, por todo concepto.**

En este sentido, de aprobarse esta iniciativa, se realizarán convocatorias a ciudadanos de mayores de veinticuatro (24) años, que se encuentran en condición de remisos y que no han podido resolver su situación militar por costos de la cuota de compensación, así también aquellos clasificados como exentos o inhábiles.

Con este proyecto de ley se quiere solucionar el inconveniente que sufren más de 1.200.000 jóvenes que se encuentran en Colombia y en el exterior.

a) ¿A quién se considera Remiso?

Al ciudadano que una vez haya sido citado a concentración, no se presenta en el lugar, hora y día indicados por las autoridades de reclutamiento para ser sometido a selección e incorporación.

b) ¿A quién se considera Exento?

A quien se le otorga un privilegio, para no prestar el servicio militar obligatorio por razón o causal de impedimento legal. Por ejemplo, los hijos únicos o los objetores de conciencia.

c) ¿A quién se considera Inhábil?

Al ciudadano que posee un impedimento psicofísico permanente que no permite el ingreso a prestar el servicio militar en filas. Por ejemplo, aquellos jóvenes que poseen enfermedades que no les permiten ingresar a filas; también, las personas en condición de discapacidad.

3. Normatividad

3.1. Antecedentes

En el Congreso de la República se han promovido distintos Proyectos para brindar facilidades a los ciudadanos en la obtención de la Libreta Militar, entre los que se encuentran; establecer los costos para la elaboración de la tarjeta militar, la inclusión dentro de las causales de exención a los objetores de conciencia y la población gitana o Rom de Colombia, las condiciones para el aplazamiento de la definición de la situación militar y el acceso a la página oficial de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

3.2. Ley 1243 de 2008

El proyecto fue presentado por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez, al igual que por la Representante Gloria Stella Díaz. El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 243 del 25 de julio de 2006 y se convirtió en Ley de la República el 13 de agosto de 2008. Esta ley permitió una amnistía para los remisos mayores de 25 años que no hubieran resuelto su situación militar. La amnistía duró 6 meses durante el año 2009.

3.3. Ley 1429 de 2010 Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El principal antecedente de la Política de Primer Empleo desde el Gobierno nacional, el Presidente Juan Manuel Santos impulsó a través de su Gabinete Ministerial, Ministerio de Hacienda, Protección Social e

Industria y Comercio, radicó el Proyecto que acumuló 9 iniciativas legislativas en la misma vía: generar incentivos para garantizar el acceso laboral y el primer empleo.

No obstante los beneficios de la Ley, muchos jóvenes no pudieron acogerse a ella, dado que, el requisito de la libreta militar para la contratación seguía vigente.

3.4. Ley 1780 de 2016. Ley Projovent.

Nuevamente desde el Congreso de la República a través de la Comisión Accidental de Juventud, y el Gobierno nacional a través de Colombia Joven y el Ministerio del Trabajo, se logró desarrollar y aprobar como Ley la 1780 de 2016, “por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado del trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Gracias a esta iniciativa se logró legislar en favor de los más de 500.000 remisos con más de 24 años que buscaban formalizar su situación militar y acceder a un empleo formal¹.

3.5. Competencia del Congreso de la República

La Corte Constitucional se ha encargado, a través de varias sentencias de constitucionalidad, de confirmar y ratificar que el Congreso de la República tiene la competencia para modificar la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008; inclusive en temas tan importantes como la cuota de compensación militar y el otorgamiento de amnistías frente a las sanciones o multas que una persona pueda tener como consecuencia de no haber resuelto su situación militar.

Así se desprende del análisis de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional a la Ley 1243 de 2008, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, cuando el Gobierno nacional objetó el proyecto de ley por considerar que el Congreso de la República carecía de competencia para expedir esta ley.

Nos permitimos transcribir algunos apartes de la Sentencia C-315 de 2008 de la honorable Corte Constitucional que recoge su línea jurisprudencial:

“¿Entre las cuestiones planteadas por el Gobierno estuvo el desconocimiento de la reserva de iniciativa legislativa, respecto de las normas del proyecto que preveían dos tipos de exenciones para la cuota de compensación militar: La primera, que cobijaba a los remisos de los estratos 1 y 2 durante los primeros seis meses de vigencia de la ley, los cuales quedaban eximidos de la cuota, y la segunda, que se refiere a los ciudadanos que no pertenezcan a dichos estratos, los cuales pagarían solamente el 20%. Así, se consideró por el Presidente de la República que por tratarse de exenciones el proyecto de ley objetado debió presentarse por iniciativa del Gobierno.

Para resolver esta objeción, la Corte realizó un análisis de las diferencias conceptuales entre las exenciones y las amnistías tributarias, con base en el cual concluyó que las previsiones contenidas en el precepto objetado no podían considerarse como una exención tributaria sino como una amnistía. Al respecto, argumentó que ¿la obligación de pagar la cuota de com-

pensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar, en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar.// En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluble, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravatoria ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. // Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones. Si bien, la norma del parágrafo 4 utiliza la palabra ¿exento; para referirse al beneficio que concede a los mayores de 28 años para definir su situación militar, esto corresponde más a una falta de técnica legislativa, pues si se analiza a fondo la disposición en comento, se encuentra que el legislador buscó dar una oportunidad a los contribuyentes morosos, para que pudieran definir su situación fiscal en concordancia con la determinación de su situación militar.

En criterio de la Corte, la regla fijada en la Sentencia C-804/01 resulta plenamente aplicable para el presente asunto, pues el contenido material de las normas objetadas en uno y otro acaso es análogo (¿)

(¿) Con base en lo expuesto, resulta evidente que el Congreso, al determinar el contenido del proyecto de ley objetado, se fundó en consideraciones de eficacia material de derechos constitucionales como fundamento para la concesión del beneficio tributario. Esta decisión legislativa, en cuanto escapa al decreto de exenciones respecto de ingresos tributarios del orden nacional, hace parte de la iniciativa legislativa ordinaria, en los términos del artículo 150 Superior.

Finalmente, en cuanto a las demás proposiciones normativas previstas por la norma objetada, la Corte encuentra que ninguna de ellas se encuadra dentro de los argumentos de la objeción. Así, en primer lugar, debe advertirse que la determinación del valor a pagar por la laminación de la tarjeta militar no es un asunto que pertenezca al ámbito tributario, por lo que recae dentro de la iniciativa legislativa ordinaria, sin que sean aplicables las restricciones sobre la materia, en especial las previstas en el artículo 154 Superior.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de la reducción del valor de la multa oponible a los remisos puesto que, en criterio de la Corte, una determinación de esta naturaleza no recae dentro del concepto de exención tributaria, en los términos expuestos, sino que, simplemente, se circunscribe a la delimitación, para un caso concreto, de una sanción pecuniaria que el mismo legislador había previsto en

¹ <http://www.mintrabajo.gov.co/julio-2015/4659-ministro-garzon-propone-amnistia-para-jovenes-remisos-mayores-de-24-anos.html>

norma anterior. En efecto, el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 establece el régimen de multas aplicables a los ciudadanos que al incumplir con las obligaciones legales relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, adquieren la condición de remisos. A juicio de la Sala, la decisión congresional de fijar un régimen particular de sanciones pecuniarias, previstas por el mismo legislador, a favor de determinado grupo de la población, es un asunto que no guarda conexión con las exenciones de que trata el artículo 154 C. P., en tanto no refiere a la determinación del contenido y alcance de impuesto alguno, sino a la regulación de ingresos fiscales sin naturaleza tributaria, como es el caso de las multas. Así las cosas, la objeción presidencial planteada, fundada en la necesidad de aval gubernamental, no afecta la constitucionalidad de dicho apartado del proyecto de ley”.

4. Contenido y alcance del proyecto de ley

El presente proyecto consta de 6 artículos, con las siguientes disposiciones:

Artículo 1°. Establece el marco de la Ley y las competencias. El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento realizarán convocatorias para la definición de la situación militar de los ciudadanos de mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos.

Artículo 2°. Establece el límite de tiempo para la realización de las convocatorias y la periodicidad de las mismas; en un rango de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional-Dirección de Reclutamiento, podrá realizar las convocatorias cada tres (3) años según la necesidad que se presente dentro de las fuerzas militares.

Artículo 3°. Ciudadanos beneficiarios y valor de la cuota a pagar por todo concepto.

Los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos, de estratos 1, 2, 3 con Sisbén, **pagarán \$147.550² y puedan obtener su libreta militar. Para todos los demás casos, sólo deberán pagar \$590.200, por todo concepto.**

Artículo 4°. Implementación de la Ley en el Exterior.

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército – Dirección de Reclutamiento, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.

5. Proposición

Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar **ponencia positiva, sin modificaciones, al Proyecto de ley número 269 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las convocatorias para resolver la**

situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.

Para que con la venia de los honorables Congresistas, este proyecto sea **aprobado en su primer debate por la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes**, y así pueda continuar su trámite y se convierta en ley de la República.

De los honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA


AÍDA MERLANO REBOLLEDO


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento realizarán convocatorias para la definición de la situación militar de los ciudadanos de mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos.

Artículo 2°. Las convocatorias se efectuarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional-Dirección de Reclutamiento, podrá realizar las convocatorias a las que hace referencia la presente ley, cada tres (3) años según la necesidad que se presente dentro de las fuerzas militares.

Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos, que no hubieran definido su situación militar a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios para la definición de la situación militar:

a) Pagarán el sesenta 60% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de Cuota de Compensación Militar.

b) Pagarán el quince 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de gastos administrativos para la definición de la situación militar.

c) Pagarán el cinco 5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de sanciones.

Parágrafo. Los ciudadanos exentos del pago de cuota de compensación militar, conforme a la normatividad vigente para ello, sólo pagarán lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo.

Artículo 4°. El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército – Dirección de Reclutamiento

² Cálculo sobre smmlv 2017.

to, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

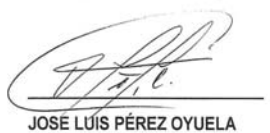
De los honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA



AIDA MERLANO REBOLLEDO



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

* * *

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 CÁMARA

por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulan en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara**, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulan en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetados Señores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, procedemos a rendir Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara**, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulan en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ARTICULADO

Se trata de una iniciativa legislativa de origen congresional presentada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina, Antonio Navarro Wolff y Claudia López, el día 11 de octubre e identificado con el número 170 de 2016 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

El proyecto de ley en referencia consta de siete (7) artículos incluido el artículo de vigencias y derogatorias.

2. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el objetivo fundamental de este proyecto de ley es “crear el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulan en el territorio nacional colombiano, este registro estará conformado por el archivo físico y digital de la huella balística de las armas amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales”

3. ELEMENTOS DE LA HUELLA DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA

Tal y como lo señalan los autores en la exposición de motivos y de acuerdo a los parámetros internacionales de criminalística, “la huella de identificación balística está conformada por las marcas características que el extremo o punta de la aguja de percusión del arma ha dejado grabadas en el lugar de impacto sobre el casquillo y las marcas que el cañón de un arma de fuego efectúa sobre una ojiva cuando sale eyectada por un disparo”.

4. JUSTIFICACIÓN

Se menciona de igual manera en la exposición de motivos que “la mayoría de la violencia en nuestro país se consume con armas de fuego, ya sea en homicidios o lesiones personales, en efecto, con armas de fuego se perpetran graves violaciones a los Derechos Humanos, especialmente al derecho a la vida y la integridad física de miles de colombianos. Esta problemática se profundiza considerando el conflicto armado interno que ha padecido el país durante más de 50 años, donde han existido diversidad de actores armados legales e ilegales, como las fuerzas militares, las guerrillas, los grupos paramilitares y las bandas criminales que en algunos casos se asocian al narcotráfico”.

Agregan, que considerando que Colombia es uno de los países de Latinoamérica donde mayor cantidad de armas de fuego circulan, es muy preocupante que no exista un registro obligatorio de las huellas balísticas de las armas de fuego legales, por lo que se desconoce cuántas de estas armas son utilizadas por la criminalidad.

En el siguiente cuadro que relaciona la tasa de homicidios en Latinoamérica, podemos observar que la tasa de homicidios en Colombia es considerable y se aleja de la media que puede estar en 15 por cada 100.000 habitantes:

Balance de InSight Crime sobre homicidios en Latinoamérica en 2016^{1 2}

País	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Venezuela	59 por cada 100.000 habitantes
Honduras	59 por cada 100.000 habitantes
Jamaica	50 por cada 100.000 habitantes
Guatemala	27,3 por cada 100.000 habitantes
Brasil	25,7 por cada 100.000 habitantes
Colombia	24,4 por cada 100.000 habitantes La tasa de homicidios del país en el año 2015 fue apenas ligeramente superior, y se ubicó en 25 por cada 100.000 habitantes.

¹ <http://es.insightcrime.org/analisis/balance-insight-crime-sobre-homicidios-2016>

² Tasas de asesinato calculadas por InSight Crime con base en el número de homicidios reportados y la población total estimada en el país en 2016, según el Population Reference Bureau

País	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Puerto Rico	20 por cada 100.000 habitantes
México	16,2 por cada 100.000 habitantes
República Dominicana	15,8 por cada 100.000 habitantes
Costa Rica	11,8 por cada 100.000 habitantes
Bolivia	10,8 por cada 100.000 habitantes
Panamá	9,3 por cada 100.000 habitantes
Paraguay	8,8 por cada 100.000 habitantes
Uruguay	7,6 por cada 100.000 habitantes
Perú	7,2 por cada 100.000 habitantes
Nicaragua	7 por cada 100.000 habitantes
Argentina	6,6 por cada 100.000 habitantes
Ecuador	5,6 por cada 100.000 habitantes
Chile	3,6 por cada 100.000 habitantes

Fuente: Balance de InSight Crime sobre homicidios en Latinoamérica en 2016.

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Análisis de Conflictos (CERAC) y el Ministerio de Defensa de Colombia, a fecha 20 de enero de 2017, el siguiente es el número de armas en Colombia y su naturaleza:³

- 900.000 permisos:
 - 500.000 permisos para portación de armas
 - 400.000 permisos para tenencia de armas
- Una autorización por cada 53 habitantes
- 2,5 millones de armas ilegales (estimado)- Esa cifra incluye las que están en manos de guerrilla, grupos pos desmovilización paramilitar (llamados también bandas criminales o bacrim) y otros grupos ilegales-
- 97% del total son armas de fuego cortas y de puño.



82% de las víctimas de violencia del país mueren por arma de fuego

Señalan los autores, que el 90% son armas de fabricación industrial y desafortunadamente el 80% de los homicidios quedan en la impunidad.

5. CONTEXTO COLOMBIANO

En el marco de esta iniciativa legislativa y de acuerdo a lo relacionado en la exposición de motivos, “es indispensable actualizar nuestra normatividad para enfrentar los desafíos que se presentan en la lucha contra la criminalidad, dotando de herramientas tecnológicas a los operadores jurídicos, con el fin de facilitar las labores de investigación, juzgamiento y desempeñando una función de prevención. Para ello se requiere diseñar estrategias institucionales y normativas que nos permitan hacer parte del IBIN o Red de Interpol de Información sobre Balística y poder acceder a las plataformas mundiales de información balística”.

Adicionalmente, en la exposición de motivos señala como virtud de esta iniciativa legislativa:

1. “Sí se identificará el ADN del arma o huella balística a través de un registro, se contribuiría a esclarecer más fácilmente los hechos punibles y se podría establecer cuantas armas de fuego de manera legal son utiliza-

das por la criminalidad contra la vida y la integridad de los colombianos, además contribuiría a la disminución de los índices de impunidad en Colombia”.

2. En la actualidad no existe un registro nacional balístico, a pesar de que cada arma posee “su propio ADN”, el cual queda impreso en la bala utilizada al momento de disparar. En lo sucesivo (considerando que las armas de fuego que ya están en circulación no cuentan con esa información), cada arma que se comercialice tendrá registrada su huella balística, lo que facilitará la investigación policial cuando se trate de delitos cometidos con armas de fuego.

3. Desde el ámbito técnico, actualmente se cuenta con los avances tecnológicos que permiten realizar el registro de huellas balísticas de manera expedita, lo que hace viable y de fácil acceso la implementación de este proceso en nuestro país.

4. El abanico de huellas que deja el arma en la munición le permite al Gobierno nacional adoptar el sistema tecnológico más apropiado, sin que se genere un impacto económico y administrativo significativo tanto para el Estado, como para los tenedores de las armas de fuego. En la actualidad, por ejemplo, la INTERPOL utiliza el sistema de identificación balística IBIS® (Integrated Ballistics Identification System) donde los usuarios pueden intercambiar y comparar miles de pruebas balísticas en cuestión de horas dentro de las fronteras nacionales.

6. LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

La exposición de motivos sobre la legislación nacional y el derecho comparado referente al registro de las huellas balísticas, expone:

“La legislación nacional reglamentó el uso de las armas mediante el Decreto-ley 2535 de 1993 “*por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”. Posteriormente fue modificado parcialmente por la Ley 1119 de 2006, “*por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*” que posteriormente fue modificado y parcialmente derogado por el Decreto 19 de 2012, “*por la cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, específicamente en su artículo 97*”.

“Si bien la anterior legislación es amplia en lo que respecta a la expedición de los permisos de porte, tenencia y especiales, así como la distinción de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, no establece medidas para el registro de las huellas balísticas de las armas de fuego, dificultando la identificación del arma de donde proviene el proyectil. De igual forma, la legislación no es clara en lo referente a las modificaciones funcionales de las armas de fuego, que son determinantes si se considera que con dichas alteraciones se puede camuflar el registro del arma y encubrir su uso no permitido, como en el caso de cambios del cañón, percutor o extractor del arma”.

6.1. ESTUDIO COMPARADO DEL REGISTRO DE LA HUELLA BALÍSTICA

Varios países de la región han implementado cambios normativos en este sentido, fijando la obtención de la huella balística de manera obligatoria:

³ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160129_colombia_prohibicion_armas_nc

País	Marco legal
México	En este país centroamericano rige la ley federal de armas de fuego y explosivos, promulgada el 11 de enero de 1972 a través de la cual se establece la consolidación de una base de datos de huella balística de las armas asignadas a las instituciones de seguridad pública. Para su ejecución se firmó el “Gran Acuerdo de Agosto de 2012”, donde las instituciones reguladas bajo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Seguridad Privada, aunaron esfuerzos para el fortalecimiento de la base de datos de las huellas balísticas, para la interconexión, acceso y utilización de la información contenida en la misma por parte de las instancias del sistema de justicia.
Guatemala	La legislación guatemalteca mediante Acuerdo Gubernativo Número 85-2011, Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, reformado por el Decreto Número 20 de 2012, estableció la creación de un Banco de datos balístico conformado por un banco físico de las huellas balísticas y un banco digital de las armas. En dicha legislación se obliga a tomar la huella balística (integrada por la ojiva y vaina o cascabillo) a cada arma de fuego en la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
Uruguay	La Ley N° 19.247 de “Tenencia, Porte, Comercialización y Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados”, en reciente modificación de marzo de 2014, estableció que cada arma que se comercialice en el mercado uruguayo contará con el registro de la huella dactilar y huella genética del comprador, también con la evidencia balística que surge con cada disparo.

6.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, LA FABRICACIÓN Y TRAFICO DE ARMAS

No sobra relacionar los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el crimen organizado, la fabricación y tráfico de armas, instrumentos que se pueden concretar con la presente iniciativa legislativa:

- El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (junio de 2001)

- El Programa de Acción para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, ampliamente conocido como PoA (julio de 2001)

- El Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, conocido como ITI por su nombre en inglés *International Tracing Instrument* (diciembre de 2005)

- Para la región: Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, CIFTA (noviembre de 1997)

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

- La Decisión 552 de la Comunidad Andina por medio de la cual se establece el Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

- La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y su protocolo I (fragmentos no localizables), III (armas incendiarias) y IV (láser cegadoras).

7. CONCEPTOS DE ENTIDADES

7.1. MINISTERIO DE DEFENSA

El Ministerio de Defensa considera de la mayor importancia la iniciativa, toda vez que reviste de gran importancia para la seguridad de los colombianos y para la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión.

Pese a lo anterior, el mismo concepto resalta que no se cuenta con los recursos disponibles, a efectos de poner en marcha el mencionado Registro.

7.2. MINISTERIO DE HACIENDA

El Ministerio considera que la creación del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística representaría un gasto adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación por la suma de 15.000 millones de pesos, recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediana Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector.

Se aduce de igual manera, que se desconoce el costo que tendría para la Nación la obtención de la huella de identificación balística de cada arma.

7.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante oficio 20177760000151 radicado el día 3 de marzo del año en curso, la Fiscalía General de la Nación allega un concepto con el fin de “contribuir a que el Registro de Información Balística que se cree contribuya a una mejor investigación del homicidio en el país”

La mencionada entidad, sugiere “varios ajustes al articulado presentado con el objetivo de asegurar la compatibilidad técnica y continuidad del nuevo registro con las bases de datos que ha sido desarrollada por la Fiscalía General de la Nación y salvaguardar la información que ha sido recopilada a lo largo de los años por el Cuerpo Técnico de Investigación y otras Entidades con funciones de policía judicial”.

En el escrito en referencia, la entidad relaciona los esfuerzos que ha hecho en la materia:

1. La Fiscalía General de la Nación ha desarrollado el Sistema de Comparación Balística –SCB– en el cual se registra la información de las armas relacionadas con los casos en los que interviene la policía judicial de la Entidad desde el año 2008. Actualmente, el SCB es alimentado por 18 estaciones a nivel nacional que crean un sistema de información criminal que puede consultarse a nivel nacional y que cuenta con interconexión las demás bases de datos de procesos penales.

2. El costo de instalación y mantenimiento del Sistema de Comparación Balística SCB es inferior al de los sistemas extranjeros debido a que (i) el software está registrado por parte de la Fiscalía General de la Nación, (ii) el hardware requerido es más económico y (iii) el mantenimiento y actualización está a cargo de funcionarios de la Entidad. De esta manera, los funcionarios han desarrollado un software que puede ser ejecutado en varios de los equipos ópticos que se pueden adquirir en el mercado, de manera que no dependen de una compañía para su operación.

3. Así, la Fiscalía General de la Nación posee una base de datos criminal que, aunque únicamente incluye la información de las armas registradas por los policías judiciales adscritos a la entidad, tiene la información sobre muchos de estos elementos que han estado involucrados en delitos. No obstante, las huellas balísticas registradas provienen de los casos que llegan a los policías judiciales que tienen acceso al sistema, de manera que el SCB no cuenta con la información de las armas con permisos de tenencia, porte y especiales y las armas de uso privativo de la Fuerza Pública –información civil– objeto del proyecto de ley.

4. En el pasado, entidades con funciones de policía judicial como la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal, DAS y Policía Nacional adquirieron y mantuvieron diversos sistemas de comparación balística. Sin embargo, estas centrales cayeron en desuso debido a tres importantes insuficiencias. En primer lugar, las centrales no podían compartir información entre sí. Es decir, no era posible consultar las huellas balísticas registradas por entidades como Medicina Legal o la Policía debido a que desde cada central solo era posible consultar la información allí almacenada. En segundo lugar, los excesivos costos de mantenimiento motivaron a varias entidades a suspender su uso ya que supone el pago a las compañías por el software, los equipos y las actualizaciones era excesivamente oneroso. Y, en tercer lugar, la información almacenada en las centrales no puede migrarse a otro medio de almacenamiento sin pagar a la compañía productora por la conversión de la información a un formato compatible con otra base de datos.

5. Debido a estos factores, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación desarrollaron el SCB como reemplazo del sistema de comparación balística IBIS que fue donado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el 2000. Aunque en la actualidad cada una de las entidades con funciones de policía judicial maneja un sistema de comparación balística diferente, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional han desarrollado canales de comunicación en algunas zonas del país en donde se han conseguido resultados satisfactorios.

7.4. POLICÍA NACIONAL

El Registro debe estar a cargo del Departamento Control Comercio de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional.

Se propone implementar una sanción administrativa de multa a la persona que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

Se sugiere un plazo de cuatro años para obtener la huella balística tanto para los miembros de la Fuerza Pública como para los particulares.

Se sugiere de igual manera, excluir a la Fuerza Pública de la sanción relacionada en el numeral 3 del artículo 5 del proyecto, teniendo en cuenta que las direcciones de armamento de cada Fuerza, se llevan a cabo intervenciones y mantenimientos avanzados de orden técnico, entre los cuales se efectúan reemplazos y modificaciones de repuestos fundamentalmente comprometidos para la identificación balística del arma.

7.5. SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

Contar con un Registro de Identificación Balística de Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional permitiría ejercer controles más efectivos al porte, la tenencia y el uso especial de armas de fuego, reducir los altos niveles de impunidad que presenta la ciudad en materia de homicidios, pero además se constituye en un activo estratégico en los procesos de inteligencia e investigación criminal.

Dadas las nuevas formas criminales asociadas al tráfico de drogas y otras economías ilegales en la ciudad, es importante que el Congreso de la República legisle en materia para fortalecer la capacidad del Estado y particularmente de los entes territoriales para implementar líneas frente al control efectivo de las armas de fuego.

8. IMPACTO FISCAL

Los autores manifiestan en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, que en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal de las normas, que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo anterior, en primer lugar, es indispensable referirse al concepto del Ministerio de Hacienda sobre el impacto del Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera debemos referirnos a lo mencionado en diferentes reuniones técnicas con las entidades encargadas de implementar el Registro de Identificación de Huella Balística y la información que han suministrado.

8.1. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El concepto remitido por el Ministerio de Hacienda, cuantifica de manera general el costo que tendría la creación del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística representa un costo adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación por la suma de \$15.000 millones de pesos, recursos que no se encuentran contemplados ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el marco de Gasto del Sector.

En el mismo concepto y hablando de las pruebas técnicas que se requieren para obtener la huella de identificación balística, se desconoce el costo que tendría para la Nación la obtención de esa huella. Menciona también el concepto, que no es claro si las armas de la Fuerza Pública retiradas de servicio deben tener huella balística como tampoco es claro si las armas incautadas que no han sido destinadas para fundición, se deben registrar.

El Ministerio parte de un supuesto equivocado al considerar que la iniciativa legislativa parte de cero en materia técnica y presupuestal para la implementación y operación del Sistema. El Registro no es un tema nuevo ya que la Fiscalía General de la Nación viene trabajando en un sistema criminal, con recursos propios y métodos de criminalística de acuerdo a su misión; y la Policía Nacional opera dos sistemas, uno en Bogotá y otro en Medellín.

La consideración expuesta, encuentra concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-866 de

2010 que, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, relaciona las siguientes subreglas:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

De igual manera, se debe señalar, que el Sistema puede ser financiado en gran parte por el valor de dichas pruebas que será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), fijará cada año el valor correspondiente al registro, previo estudio técnico que lo justifique.

Por ello, aunque el concepto del Ministerio de Hacienda no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 819 de 2003, en el artículo de vigencias y derogatorias, se instituye que la presente ley entrará en vigencia a partir de 1° de enero de 2019.

8.2. PROYECCIÓN APROXIMADA DE COSTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

En las reuniones técnicas con las entidades que tienen que ver con la implementación y operación del Sistema, se realizó una proyección aproximada de los costos.

A pesar del envío a los ponentes de la proyección de gastos, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares- DCCA-, tienen salvedades frente al proyecto que deben ser resueltas en los diferentes debates de discusión y aprobación.

8.2.1. DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (DCCA)

REQUERIMIENTOS

- Sistema Nacional que se conecte en red capaz de registrar las armas civiles y concentrarlas en una base de datos centralizada

- Considerar las siguientes ciudades

- Bogotá
- Bucaramanga
- Medellín
- Barranquilla
- Cali

- Interconexión a otras agencias

- Garantía del sistema

- Considerar una base de 850,000 armas como potencial, inicialmente 500,000 armas civiles

- Red descentralizada

- Componentes necesarios para operación del sistema

- Incluir instalación, capacitación y visitas de asesoría periódicas

PRESUPUESTO APROXIMADO

PRINCIPAL	Precio Unitario (USD) aproximado
- EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE OJIVA - EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE VAINILLA - EQUIPO DE COMPARACIÓN DE MUESTRA - SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS - SERVIDOR DE PROCESAMIENTO	\$ 1,9 millones USD

SECCIONALES		
	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (USD) APROXIMADO
- EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE OJIVA - EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE VAINILLA	5	\$900,000 USD
	TOTAL	\$ 4,5 millones USD

PRESUPUESTO APROXIMADO TOTAL DEL PROYECTO

Equipo	Precio Unitario (Usd)	Cantidad	Precio (Usd)
ESTACIÓN DE TRABAJO PRINCIPAL	\$ 1,900,000	1	\$ 1,900,000
ESTACIÓN DE TRABAJO SECCIONAL	\$ 900,000	5	\$ 4,500,000
TANQUE DE RECUPERACIÓN PARA BAJA CALIBRE	\$ 50,000	12	\$ 600,000
TANQUE DE RECUPERACIÓN ALTO CALIBRE	\$ 75,000	1	\$ 75,000
TOTAL			\$7,075,000 USD

8.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUMEN	
Total Ciudades con Balística	33
Total Peritos	106
Armas Estudiadas 2016	6725
Evidencias Ingresadas SCB 2016	672
Armas Estudiadas 2017	2305
Evidencias Ingresadas SCB 2017	325

PORTAFOLIO DE SERVICIOS

FISCALIA GENERAL DE LA NACION CTI GRUPO BALISTICA	
ANALISIS A NIVEL SECCIONAL:	
Estudio de armas de fuego y municiones	
Estudio de proyectiles y vainillas para determinar marca y calibre de arma de fuego empleada	
Ingreso y correlación de vainillas en el sistema de comparación balística "SCB" en las ciudades que tengan equipo)	
ANALISIS EN LABORATORIO REGIONAL	
Estudio de armas de fuego y municiones	
Estudio de proyectiles y vainillas para determinar marca y calibre de arma de fuego empleada	
Estudio de Silenciadores	
Revelado de serial identificativo en armas de fuego	
Estudio comparativo de proyectiles y vainillas	
Determinación de distancia de disparo en prendas de vestir	
Estudios de Balística Reconstructiva	
Ingreso y correlación de vainillas en el sistema de comparación balística "SCB"	

CIUDADES CON SISTEMA DE COMPARACIÓN BALÍSTICA

RESUMEN	
Total ciudades con SCB	19
Total ciudades ingresan SCB	11
*Total ciudades pendientes	8
Total Equipos Nacional	21
Necesidades de Personal	24
RESUMEN COSTOS	
DOLARES	
Necesidad 2018	1.260.000
Necesidad 2019	228.000
Necesidad 2020	602.000
GRAN TOTAL	2.090.000

8.2.3. POLICÍA NACIONAL

PROYECCIÓN APROXIMADA DE COSTOS

Componente	Implementación (Aproximado)	Sostenimiento (5 Años) (Aproximado)	Valor Total (Aproximado)
Consumibles e insumos	\$ 1,260,688,790	\$ 346,000,000	\$ 1,606,688,790
Personal	\$ 64,000,000	\$ 960,000,000	\$ 1,024,000,000
Equipos	\$ 2,240,000,000	\$ 320,000,000	\$ 2,560,000,000
TOTAL	\$ 3,564,688,790	\$ 1,626,000,000	\$ 5,190,688,790

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 1º. Registro de Identificación Balística. Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Gobierno nacional por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal adscrito a la Fiscalía General de la Nación, conformado por el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales, que circulen en el territorio nacional.</p> <p>Tendrá acceso al Registro Nacional de Identificación Balística el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y las autoridades judiciales dentro de investigaciones que involucren armas de fuego.</p> <p>Parágrafo. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia supere sesenta (60) días, se deberá obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 1º. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por <u>un sistema civil</u> con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.</p> <p>El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa Entidad determine para el efecto con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.</p> <p>El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos DCCA o quien delegue para el efecto en coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será confor-</p>	<p>Se requiere una base civil y otra criminal que conformarían un sistema. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA) tomaría la huella balística de las armas amparadas en permisos y las entidades con funciones de policía judicial harían lo propio con el material balístico involucrado en las investigaciones penales.</p> <p>Para la Fiscalía General de la Nación sería pertinente que, el futuro Registro Nacional de Balística se desarrolle con la plataforma y los estándares actualmente desarrollados por la policía judicial para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se plantea que el término para el registro se realice de manera inmediata, toda vez que durante el tiempo que se proponía de 60 días, el portador de arma de fuego puede incurrir en una conducta penal, comportamiento contrario a la convivencia, al no tener registrada la huella balística.</p> <p>Se incluye que, el registro en el sistema civil, debe observar los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</p> <p>Se incluye un parágrafo en el cual se mencionan las entidades que conformar el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p><u>mado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa Entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia. Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:</u> <u>Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control de Armas, Municiones y Explosivos.</u> <u>Fiscalía General de la Nación</u> <u>Policía Nacional</u> <u>Instituto de Medicina Legal.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Huella de Identificación Balística. La huella de identificación balística está conformada por las marcas características que el extremo o punta de la aguja de percusión del arma ha dejado grabadas en el lugar de impacto sobre el casquillo, y por las marcas que el cañón de un arma de fuego imprime sobre una ojiva cuando sale eyectada por un disparo.</p>	<p>Artículo 2°. Huella de Identificación Balística. La huella de identificación balística está conformada por las marcas características <u>dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo 2°, conforme al lenguaje técnico utilizado por los profesionales en criminalística, incorporando las expresiones esenciales para la definición de la huella de identificación balística.</p>
<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. La autoridad militar competente realizará las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística. El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso. Para la realización de la prueba se implementará la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna.</p>	<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional, realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, <u>a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA)</u></p> <p>El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, <u>que no podrá superar el 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.</u> <u>El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.</u></p>	<p>El Departamento Control Comercio de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA) como entidad competente en la comercialización de las armas de fuego en Colombia, debe realizar en coordinación con la Policía Nacional las pruebas técnicas, teniendo en cuenta que ambas tienen cobertura nacional.</p> <p>Se propone la inclusión del parágrafo, en atención a que se debe contar con una base de datos que relacione las armas que son distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), facilitándose de esta forma, la comparación de las evidencias recolectadas en los lugares de los hechos y/o necropsias practicadas por las instituciones competentes.</p> <p>Se adiciona de igual manera el artículo 3° para que se recopile la información cada vez que deba revalidarse un permiso de porte, tenencia o especiales o se realice el cambio de algún de las piezas que afecte este aspecto.</p> <p>Se incluye la entidad que manejará los recursos provenientes del valor de las pruebas que se realicen.</p>

Artículo propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p><u>Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.</u></p> <p><u>Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.</u></p>	
<p>Artículo 4°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a tres (3) año la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública y obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, <u>para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.</u></p> <p><u>De igual manera, el Gobierno nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita</u> obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se titula el artículo de la siguiente manera: "Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública".</p> <p>Se adiciona un texto al artículo, teniendo en cuenta que la identificación de la huella balística amerita contar con una serie de equipos, procedimientos y personal especializado, el cual en la actualidad no todas las instituciones que componen la Fuerza Pública, poseen la capacidad para desarrollarlas.</p> <p>Se fija de igual manera, un plazo de cuatro años para obtener la huella balística tanto para los miembros de la Fuerza Pública como para los particulares.</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el <u>artículo 2° de la Ley 119 de 2006</u>, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p>	<p>Se corrige el encabezado del artículo. Las multas corresponden al artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 119 de 2006.</p> <p>Al numeral 3 se incluye el aparte "o modifique el estado original", e incluir la palabra "extractor", teniendo en cuenta que no solo el cambio de un mecanismo o pieza en un arma de fuego da lugar a la multa, la modificación de esta clase de componentes de las armas de fuego, alteran las condiciones técnicas y de funcionamiento, así como la huella balística.</p> <p>También se propone implementar una sanción administrativa de multa a la persona o titular del arma de fuego por no realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</p>

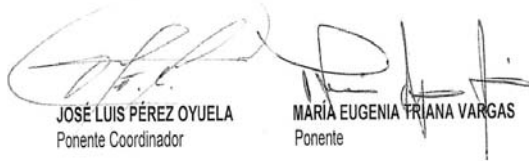
Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p> <p><u>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p> <p><u>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p> <p><u>4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>S</p>
<p>Artículo 6º. El artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:</p> <p>Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrirá en contravención que da lugar al decomiso:</p> <p>a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;</p> <p>c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas,</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>Se suprime el artículo 6º del proyecto, al considerarse que una misma conducta no puede ser objeto de multa y decomiso a la vez.</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta;</p> <p>e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;</p> <p>i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia económica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;</p> <p>j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>k) Quien entregue para reparación armas o talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;</p> <p>l) Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor,</p> <p>m) Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,</p> <p>n) Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el párrafo 2 del artículo 40 de este Decreto;</p> <p>o) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;</p> <p>p) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si este procede;</p> <p>q) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.</p> <p>r) <u>Quien cambie o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p>		
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 6° Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrara en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>La vigencia se dará a partir del día 1° de enero de 2019, no afectando el marco fiscal de mediano plazo del Gobierno nacional.</p>

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara**, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente Coordinador

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 CÁMARA

por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística.* Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por un sistema civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.

El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa Entidad determine para el efecto con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.

La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.

El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) o quien delegue para el efecto en

coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será conformado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa Entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia.

Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.

Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:

Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control de Armas, Municiones y Explosivos.

Fiscalía General de la Nación

Policía Nacional

Instituto de Medicina Legal

Artículo 2°. *Huella de identificación balística.* La huella de identificación balística está conformada por las marcas características dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.

Artículo 3°. *Prueba de la Huella de Identificación Balística.* Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional, realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA).

El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.

El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la

Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.

Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.

Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.

Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.

Artículo 4°. *Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 119 de 2006, quedará así:

Artículo 87. Multa.

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedito.

3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.


4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrara en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 439 - Martes, 6 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2017 Cámara, 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos de La Guajira, Norte de Santander, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 269 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones	14
Informe de ponencia y texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	17